

ANEXO I

Indicadores de Manipulaciones

A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

En relación con las conductas descritas en el punto 6.3.1 a) se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

B. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

En relación con las conductas descritas en el punto 6.3.1. b), se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar: se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

ANEXO II**Esma: Accepted Market Practices**

Date	Ref.	Title	Section
30/05/2005	AMP France Liquidity	Accepted Market Practices: a market practice related to share buy back programs. Liquidity contracts on Euronext (France)	Market Abuse
11/02/2008	AMP Spain	Accepted Market Practices: Liquidity Contracts (Spain)	Market Abuse
19/08/2008	AMP Portugal	Accepted Market Practices: Liquidity Contracts (Portugal)	Market Abuse
31/05/2010	AMP Italy	Accepted Market Practices: Liquidity Enhancement Agreements and Purchase of own shares to set up a shares warehouse position (Italy)	CESR Archive

Anexo Específico al Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, de aplicación a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en su Calidad de Entidad Depositaria

Índice

- A. Ámbito de aplicación y marco normativo.
- B. Principios generales.
- C. Normas generales de separación como entidad depositaria de IIC, ECR, FP y EPSV.
- D. Normas de separación como entidad depositaria de IIC, FP y ECR gestionadas por entidades del Grupo BBVA. Control del flujo de información entre la sociedad gestora y el Depositario
- E. Posibles Conflictos de interés en la delegación de funciones especialmente en la actividad de depósito.
- F. Posibles Conflictos de interés en Delegación de funciones especialmente en la actividad de depósito.

A. Ámbito de aplicación y marco normativo

El presente Anexo complementa las normas de conducta recogidas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores en lo que se refiere a la actividad de depositaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ("BBVA") como entidad depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), Entidades de Capital Riesgo o Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (en adelante conjuntamente ECR) de Fondos de Pensiones (FP) y Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV),

En adelante, BBVA como depositario de IIC, ECR, FP y EPSV referido como el Depositario.

Las siguientes normas se establecen de conformidad con lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Ley 35/2003 de 5 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- Circular 4/2016, de 29 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las funciones de los depositarios de instituciones de inversión colectiva y entidades reguladas por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital – riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Reglamento Delegado (UE) 2016/438 de la Comisión de 17 diciembre 2015 que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.
- Reglamento Delegado (UE) 231/2013 por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión.
- Real Decreto legislativo 1/2002 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

- Ley 5/2015, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- Decreto 203/2015 de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

A los efectos del presente anexo, cuando se haga referencia a entidades del Grupo BBVA o en general del grupo, se estará a la definición de "grupo de sociedades" prevista en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), salvo que específicamente se indique una referencia a otro artículo.

B. Principios generales

1. El Depositario evitará cualquier conflicto de intereses que pueda surgir en su relación con las correspondientes sociedades gestoras.
2. El Depositario actuará honesta, equitativa y profesionalmente, con independencia, y únicamente en el interés de las IIC, ECR, FP, EPSV y de sus partícipes, accionistas, beneficiarios y socios (según corresponda).
3. El Depositario no realizará actividades respecto a las IIC, ECR FP y EPSV que puedan generar conflictos de intereses entre la sociedad gestora, las IIC, ECR FP y EPSV, sus partícipes, accionistas, beneficiarios y socios (según corresponda), y él mismo, salvo que el Depositario haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones como depositario de sus otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de interés estén debidamente identificados, gestionados, controlados, mitigados y comunicados a los partícipes, accionistas, beneficiarios y socios (según corresponda) de la IIC, ECR FP y EPSV.
4. Cuando un conflicto de intereses no pueda evitarse, BBVA gestionará, controlará y dará a conocer el conflicto con el fin de evitar efectos adversos para los intereses de las IIC, ECR y sus inversores.
5. Las normas y pautas de actuación que se describen en este Anexo son de obligado cumplimiento para todas las personas que ejercen sus funciones en el Depositario.
6. BBVA aplicará a las informaciones derivadas de su actividad como entidad depositaria que pudieran tener la consideración de Información Privilegiada las medidas generales de protección de la información que se establecen en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de BBVA.

C. Normas generales de separación como entidad depositaria de IIC, ECR, FP y EPSV

1. Normas aplicables a IIC y ECR.

La sociedad de gestión o de inversión y BBVA cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

- 1.1. Ninguna persona podrá ser al mismo tiempo miembro del Consejo de Administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión y miembro Consejo de Administración de BBVA.
- 1.2. Ninguna persona podrá ser al mismo tiempo miembro del consejo de administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión y empleado de BBVA.
- 1.3. Ninguna persona podrá ser al mismo tiempo miembro del consejo de administración de BBVA y empleado de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión.

2. Normas aplicables a FP y EPSV.

El depositario no realizará actividades que puedan generar conflictos de intereses entre la entidad, los socios, partícipes, beneficiarios y él mismo, salvo que el depositario haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de depositario de sus otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de intereses estén debidamente identificados, gestionados y controlados y se hayan comunicado a los socios, partícipes y beneficiarios de la EPSV o del FP según corresponda.

D. Normas de separación como entidad depositaria de IIC, FP, ECR gestionadas por entidades del Grupo

Adicionalmente a lo previsto en el apartado C, cuando BBVA y las sociedades gestoras de IIC, ECR y FP sean del mismo grupo, se arbitrarán las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de la actividad de BBVA en su calidad de depositario no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de las sociedades gestoras.

En particular, se preverán las siguientes normas de separación:

- a. Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b. La dirección efectiva de la sociedad gestora se llevará a cabo por personas in-dependientes de BBVA.
- c. BBVA y la sociedad gestora tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
- d. Existirá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría.
- e. BBVA dispondrá de medios de control informático dirigidos a prevenir el flujo de información que pudiese generar conflictos de intereses entre las funciones de gestión y depositaría y, en general, el acceso a sus sistemas de información por parte de personas ajenas a la propia entidad.

Adicionalmente, BBVA en calidad de entidad depositaria de IIC y ECR se asegurará de que:

- a. Al menos un tercio, o dos personas (optándose por la menor de estas dos cifras), de los miembros de los consejos de administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión y BBVA, serán independientes.

A los efectos de este apartado, los miembros del consejo de administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión, y los miembros del consejo de administración de BBVA se considerarán in-dependientes siempre que no sean miembros del consejo de administración, ni del órgano encargado de las funciones de representación ni empleados de cualquier otra de las empresas entre las que exista un vínculo de grupo, y no mantengan ningún tipo de relación empresarial, familiar o de otra índole con la sociedad de gestión/sociedad de inversión, BBVA, o cualquier otra empresa del grupo que dé lugar a conflictos de intereses que puedan minar su capacidad de juicio.

- b. El depositario adoptará políticas y procedimientos que garanticen la identificación de todos los conflictos de intereses que puedan derivarse de su vínculo de grupo con la sociedad gestora, y la adopción de todas las medidas que resulten razonables para evitar tales conflictos.

E. Control del flujo de información entre la sociedad gestora y el Depositario

La designación del Depositario deberá establecerse mediante contrato escrito con la Sociedad Gestora en el que se estipulará la transmisión de la información necesaria para pueda desempeñar sus funciones.

Las sociedades gestoras deberán facilitar al Depositario, en tiempo y forma, la información necesaria para que ésta pueda desempeñar las funciones de supervisión y control que establece la normativa en vigor y de acuerdo con lo descrito en sus Manuales de Procedimientos, garantizando además que la información remitida por la sociedad gestora no pudieran generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

Las sociedades gestoras facilitarán con la periodicidad que se determine al Depositario la información que éste le solicite para desempeñar de forma correcta sus funciones de supervisión y vigilancia.

Esta información sólo podrá ser facilitada / requerida por parte de las personas que tanto las sociedades gestoras como el Depositario tengan identificadas y comunicadas al efecto.

F. Posibles Conflictos de interés en Delegación de funciones especialmente en la actividad de depósito

El Depositario podrá delegar en un tercero sus funciones, sujeto al cumplimiento de los requisitos y limitaciones recogidos en la normativa aplicable. Salvo en los supuestos previstos en la normativa aplicable la delegación no libera, en ningún caso, al Depositario de sus responsabilidades. Las mencionadas medidas de separación deberán cumplirse igualmente en aquellos supuestos en que el Depositario hubiera delegado en terceras entidades sus funciones.